



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00065
Accionante: Julio Alexander Walteros Álvarez
Accionado: Policía Nacional – Dirección de Talento Humano,
Dirección de Sanidad y la Caja de Sueldos de Retiro –
Casur
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Julio Alexander Walteros Álvarez, quien actúa en representación de su menor hija Maité Slendy Walteros Barreto contra la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, Dirección de Sanidad y Caja de Sueldos de Retiro - Casur.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

Que el 11 de enero de 2020 se le notificó la Resolución 6862 de 26 de diciembre de 2019, por la cual se dispuso su retiro del servicio por destitución disciplinaria, época para la cual ostentaba el grado de Mayor.

Indica que tiene una hija de 15 meses de edad, llamada Maité Slendy Walteros Barreto, quien depende económicamente y es beneficiaria de los servicios asistenciales, entre ellos el de salud, que tiene como empleado de la Policía Nacional.

Que el 11 de enero de 2020 cumplió un tiempo de servicios de 24 años, 1 mes y 16 días, teniendo derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, así como de los tres (3) meses de alta, hasta tanto se le reconozca aquella prestación, siendo el único sustento del grupo familiar.

Refiere que conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1157 de 2014, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, al cumplimiento de los tres (3) meses de alta, durante los cuales debe pagársele el salario correspondiente al grado de Mayor, a fin de no quedar desprotegido conforme el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990.

Aduce que a pesar de lo anterior le fue suspendido el pago por los meses de enero y febrero y los servicios de salud para él y su menor hija.

Señala que tal omisión está generando consecuencias irremediables para él y su grupo familiar, por cuanto su salario constituye el único ingreso familiar, lo que se agrava por la emergencia sanitaria del Covid – 19, al no poder aprovisionarse de los víveres, productos de aseo y medicamentos durante la contingencia, y por ello está en riesgo su familia y en especial la vida de su menor hija.

Que tiene derecho junto con su menor hija a recibir los servicios de salud de la Policía Nacional, y que les sea garantizada la seguridad social, pero el servicio se encuentra suspendido, a pesar de la emergencia sanitaria y a lo previsto en el artículo 157 del Decreto 1212 de 1990.

Refiere que el 28 de enero de 2020, elevó reclamación ante la Policía Nacional, Grupos de Nómina y Hojas de Vida, y se le informó que el trámite era interno y debía esperar, y le fue expedida la certificación de tiempo de servicios en la institución, con lo que se acredita el derecho a la asignación de retiro y la prestación de los servicios de salud a él y a su hija.

Estima que con el actuar de la institución se vulneran sus derechos y los de su menor hija a la vida, seguridad social y dignidad humana, al ponerse en riesgo su salud y existencia, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y al impedir que se cuenten con los medios para adquirir los alimentos durante la cuarentena y que reciban los servicios de salud, máxime que se trata de una bebe y el accionante que cuenta con más de 40 años.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan a él y a su menor hija los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, como consecuencia de ello pretende:

- “1. *En el término improrrogable de 48 HORAS, siguientes a la notificación de la sentencia, se sirva PAGAR los salarios que, por concepto de los tres meses de alta, adeudan al accionante, y se hagan los trámites necesarios para que le sea garantizado el pago, en la respectiva fecha, de los meses de MARZO y ABRIL.*

2. *Expeda y remita con URGENCIA, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la hoja de servicios respectiva, a efecto se(sic) proceda al reconocimiento de la asignación de retiro a que tuviere derecho el accionante.*

3. *Ordene que, DE MANERA INMEDIATA active como beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, al señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ y su hija MAITÉ SLENDY WALTEROS BARRETO, debiendo informar al accionante, por medio de certificación, a efecto pueda(sic) hacer uso del servicio de salud, entre tanto le es expedida la resolución de reconocimiento de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 24 de marzo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y admitida por este Juzgado al día siguiente, mediante auto en el cual se dispuso vincular a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la misma institución y se ordenó notificarlas solicitando un informe respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción; en la misma fecha se procedió a notificar personalmente a las entidades accionadas el auto admisorio mediante envío de correo electrónico al Director General de la Policía Nacional, al Director de Talento Humano y a los Directores de Sanidad y de la Caja de Sueldos de Retiro de la misma institución.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 27 de marzo hogaño, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional contestó la acción de tutela y manifestó

que el demandante había radicado 2 derechos de petición ante la entidad, en enero y febrero de la presente anualidad bajo los radicados Nos. 007834 y 007940, respectivamente, con los cuales solicito: (i) el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, (ii) 81 días de vacaciones causados hasta el 11 de enero de 2020, (iii) las cesantías por el tiempo servido, (iv) la realización de los trámites pertinentes para que le fuera ordenada la asignación de retiro por parte de Casur y (v) la realización de la Junta Médica de Retiro, tales solicitudes fueron resueltas en el oficio No. S-2020-010829/APROP-GURE-1 del 10 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

En dicha respuesta se le indicó al accionante, que ya se había procedido a la elaboración del acto administrativo de reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta y se había remitido el documento a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, una vez surtido el proceso de revisión por parte de dicha dependencia, sería remitido a la Secretaría General, oficina que emitirá el respectivo concepto jurídico para la posterior firma del Director General de la Policía Nacional. Una vez suscrito dicho acto sería notificado y remitido al Área de Nómina Personal Activo (ANOPA), para su liquidación, que de igual forma al encontrarse la hoja de servicios firmada, la misma sería remitida al Área de Prestaciones Sociales para la liquidación de cesantías y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) para el reconocimiento de la asignación de retiro, y respecto a los días de vacaciones y el examen médico de retiro, se remitieron a través del Gestor de Contenidos Policiales GECOP al Área de Nómina, Personal Activo de la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional respectivamente.

El anterior oficio fue remitido al accionante el 19 de febrero de 2020, al correo electrónico por él suministrado para recibir notificaciones, completándose la entrega en la misma fecha.

Indicó que posteriormente el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta por parte de la Tesorería de la institución al accionante, quien fue citado para ser notificado por oficio No. S-2020-018496/APROP-GRURE-3 del 25 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico por el funcionario Responsable de Retiros, y sobre el cual el peticionario dio respuesta en la misma fecha por el mismo medio.

Frente al pago de las vacaciones pendientes al momento del retiro del servicio, adujo que mediante oficio No. S-2020-014359/ANOPA-GRULI-1 del 6 de marzo de 2020, la Responsable Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano dio respuesta al accionante, en la que se le indicó que figuraba en el proyecto de nómina No. 1 del 2020, con 41 días de vacaciones pendientes a favor, los que habían sido certificados por el Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano, y para el pago le informó que debía surtir el trámite correspondiente de liquidación y elaboración del acto administrativo por parte de aquella Área, documento que sería revisado por la Secretaría General de la Policía Nacional para posterior firma del Director General de la institución, para finalmente hacer la remisión a la Dirección Administrativa y Financiera para que a través de la Tesorería General de la Policía Nacional se realice el abono en cuenta o pago. Así mismo precisó que a la fecha se había hecho entrega de la nómina No. 14 de 2019, de 25 proyectadas, y finalizada la vigencia anterior se procedería con las de 2020, esta respuesta fue entregada en el domicilio indicado por el accionante.

De igual forma, indicó que mediante oficio No. S-2020-018848/APROP-GRURE-1 del 27 de marzo de 2020, la Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional (E), remitió al Jefe Área Nómina de Personal Activo, la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020, para realizar el trámite de liquidación y posterior pago por parte de la Tesorería General de la entidad, y mencionó que la hoja de servicios del accionante se encuentra para firma del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, surtido este trámite se remitirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para efectos de reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro.

De otra parte, manifestó que se dio traslado de la acción de tutela mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2020, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, como la llamada a responder acerca de los servicios de salud reclamados por el accionante para sí y su hija.

Finalmente solicitó se tuviera en cuenta que esa dependencia no había vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 1º de abril de 2020, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales, informa que verificada la base de datos no se encontró que la Policía Nacional hubiere remitido la hoja de servicios del señor Julio Alexander Walteros Álvarez y una vez se radique ante esa dicha entidad se procederá de conformidad y se le comunicara el resultado que corresponda.

Solicita que la entidad sea desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo para ello que la entidad competente para pronunciarse con todo el trámite de retiro y haberes prestacionales es la Policía Nacional, por ser la entidad que ostenta la calidad de empleador.

Respecto a la asignación de retiro, señala que la entidad solo procederá a realizar los trámites respectivos una vez la Policía Nacional remita la hoja de servicios.

Precisa la naturaleza jurídica de la entidad y concluye que CASUR es una entidad diferente de la Policía Nacional y su objeto es el reconocimiento de la asignación de retiro, con base en la hoja de servicios expedida y remitida por la Policía Nacional.

3. DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

A la fecha de adopción de la presente decisión no se ha recibido respuesta alguna por parte de esta dependencia, pese a estar notificada de la existencia de la presente acción de tutela desde el 25 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que la motivan se producen en esta ciudad y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Dirección de Talento Humano, la Dirección de Sanidad y la

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional vulneraron los derechos fundamentales de él y su menor hija, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, al no realizar el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta posterior al retiro del servicio de la institución, al no remitir la hoja de servicios a Casur para el estudio de reconocimiento de la asignación de retiro, y por la desactivación de los servicios de salud como beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

3. MARCO LEGAL DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO DEL SERVICIO DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

El artículo 145 del Decreto 1212 de 1990, prevé para el caso de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que hayan sido retirados del servicio activo de la institución de forma temporal o definitiva y que tengan derecho a la asignación de retiro, el derecho a ser dados de alta por el término de tres meses, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 145. Tres (3) meses de alta. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión, continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 175 de este Decreto continuarán recibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.”

De acuerdo con la norma transcrita, el oficial retirado recibirá la totalidad de los emolumentos devengados que correspondan al grado que desempeñaba, así mismo ese lapso debe considerarse como servicio activo para efectos de las prestaciones sociales.

A su vez en el numeral 7.5 del artículo 7 del Decreto 4433 de 2004, prevé que el lapso de los tres (3) los meses de alta hacen parte del cómputo para efectos de la asignación de retiro.

Ahora bien, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, el artículo 199 del aludido decreto 1212 de 1990, establece que se hará con base en la hoja de servicios que adopte el Ministerio de Defensa Nacional y el artículo 200 ibidem, dispone que la hoja de servicios será elaborada y expedida por el Director de

Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional y de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Defensa.

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente¹:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó²:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

¹ T-147/10

² Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

Del precedente transcrito se concluye que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

5. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Parte accionante:

- Copia del acta de la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 6862 del 26 de diciembre de 2019, llevada a cabo el 11 e enero de 2020. (fl. 5).
- Extracto de la hoja de vida del accionante emitida por la Dirección de Talento Humano. (fls. 6 a 14).
- Copia de la Constancia de tiempo de servicio del accionante en la Policía Nacional expedida por la Dirección de Talento Humano, en la que se verifica un tiempo de servicios de 24 años, 5 meses y 18 días, y que el último grado que ostentaba al momento de su retiro fue el de Mayor. (fl. 15).
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Maité Slendy Walteros Barreto, con el que e acredita el parentesco con el accionante (fl. 16)
- Copia de la Resolución No. 6862 del 26 de diciembre de 2019 *“Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”*, y se dispone su retiro del servicio activo de la Policía Nacional. (fls. 17 y 18).

Parte accionada:

Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional:

- Copia del derecho de petición de 3 de febrero de 2020, con número de radicado 007834, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el pago de los tres (3) meses de alta, lo correspondiente a 81 días de vacaciones, el pago de cesantías, la realización del trámite para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de CASUR y los trámites para la realización de la Junta Médica de Retiro. (Págs. 10 y 11 del archivo en PDF).
- Copia del derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2020 con número de radicado 007940, en igual sentido al anterior. (Págs. 12 y 13 del archivo en PDF).

- Copia del oficio No. S-2020-010829/APROP-GURE-1 del 10 de febrero de 2020 suscrito por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, remitido al accionante el 19 de febrero de 2020, junto con el correo de confirmación de entrega a destinatario. (Págs. 14 a 16 del archivo en PDF).
- Copia de la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020 *“Por la cual se reconocen los tres meses de alta en Tesorería a un Mayor (R) del servicio activo de la Policía Nacional”*. (Págs. 17 y 18 del archivo en PDF).
- Copia del oficio No. S-2020-018496/APROP-GRURE-3 del 25 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico por el funcionario responsable de Retiros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante el cual cita al accionante para ser notificado de la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020, y copia del correo electrónico remitiendo la información. (Págs. 19, 20 del archivo en PDF).
- Respuesta del accionante al correo electrónico mediante el cual se remitió la citación para notificación de la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020, en el que informa que no se puede comparecer a notificarse y copia del correo mediante el cual se da por notificado de dicho acto administrativo. (Págs. 21 y 22 del archivo en PDF).
- Copia del oficio No. S-2020-014359/ANOPA-GRULI-1 del 6 de marzo de 2020, suscrito por la Responsable Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano, en el cual se informó al accionante que figura en el proyecto de nómina No. 1 del 2020, con 41 días de vacaciones pendientes a favor, y que se hizo entrega a la fecha de la nómina No. 14 de 2019, de 25 proyectadas. (Pág. 23 del archivo en PDF).
- Copia de la constancia del tiempo de vacaciones no disfrutado al momento del retiro del servicio. (Pág. 24 del archivo en PDF).
- Copia del oficio No. S-2020-018848/APROP-GRURE-1 del 27 de marzo de 2020, mediante el cual se remite al Jefe Área Nómina Personal Activo de la Resolución No. 00955 el 20 de marzo de 2020. (Pág. 25 del archivo en PDF).

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales y los de su menor hija, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la Policía Nacional a reconocer y pagar los tres (3) meses de alta con ocasión de su retiro del servicio de la institución, la remisión

de la hoja de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro, y la activación de los servicios de salud a él y a su hija como beneficiarios del subsistema de salud de la institución.

De acuerdo con lo planteado, corresponde al Despacho abordar el estudio del presente amparo tutelar, bajo tres aspectos que se estiman como vulnerantes de los derechos fundamentales, a saber: i) el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, ii) la remisión de la hoja de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro y, iii) la activación de los servicios de salud como beneficiarios del subsistema de la Policía Nacional.

En cuanto al primer aspecto indicado, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional aduce que respecto a los 3 meses de alta expidió la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020, a través de la cual ordenó el reconocimiento y pago a favor del accionante, por parte de la Tesorería de la institución, para lo cual remitió al correo electrónico del señor Walteros Álvarez el oficio No. S-2020-018496/APROP-GRURE-3 del 25 de marzo de 2020, citándolo para que compareciera a notificarse personalmente del mencionado acto administrativo, frente a lo cual el peticionario dio respuesta en la misma fecha por el mismo medio, dándose por notificado.

Revisadas las pruebas allegadas con la contestación de la tutela por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en las páginas 17 y 18 del archivo digital se observa copia de la Resolución No. 00955 del 20 de marzo de 2020 *“Por la cual se reconocen los tres meses de alta en Tesorería a un Mayor (R) del servicio activo de la Policía Nacional”*, en cuya parte resolutive dispone:

“ARTÍCULO 1. Reconocer y pagar los tres (3) meses de alta por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional, al Mayor (R) JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.243.743, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 el Decreto Ley 1212 de 1990, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.”

En la página 19 obra copia del oficio No. S-2020-018496/APROP-GRURE-3 del 25 de marzo de 2020, dirigido al señor Walteros Álvarez mediante el cual se le cita para que comparezca a notificarse de la Resolución 00955 de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico del hoy accionante (página 20 archivo pdf-respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional).

El 25 de marzo de esta anualidad, el hoy accionante da respuesta a la anterior comunicación solicitando que se le remita copia de la Resolución antes referida al

correo electrónico que allí indica (página 21 archivo pdf respuesta Dirección de Talento Humano). En virtud de esta solicitud, el día 25 de marzo de esta anualidad se le remite al correo electrónico indicado por el señor Walteros Álvarez copia de la Resolución 00955 de 2020 (22 archivo pdf respuesta Dirección de Talento Humano), dándose por notificado del citado acto administrativo.

De acuerdo con los anteriores medios de prueba, el Despacho considera que en el transcurso del presente amparo tutelar cesó la vulneración de los derechos a la vida y a la dignidad humana del accionante, porque si bien para el momento en que presentó esta acción -24 de marzo-, ya se había proferido el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de los tres meses de alta, lo cierto es que el mismo tan solo fue notificado una época posterior – 25 de marzo de 2020-, actuación con la cual se garantiza los derechos a la vida y dignidad humana del demandante, razón por la cual se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, respecto a la remisión de la hoja de servicios necesaria para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional indicó que la hoja de servicios se encuentra para la firma del Director General de la entidad y una vez se surta dicho trámite será remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A su vez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en respuesta a la presente acción de tutela indica que verificada la base de datos de dicha entidad no se encontró que la Policía Nacional hubiera remitido la hoja de servicios del señor Julio Alexander Walteros Álvarez, razón por la cual, una vez se radique se procederá de conformidad y se comunicara el resultado que corresponda.

Con base en la anterior información, el Despacho considera que la Policía Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que ha adelantado los trámites para expedir la hoja de servicios, faltando únicamente la firma del Director General de la institución, en los términos en que lo ordena el artículo 200 del Decreto 1212 de 1990. No obstante, se exhortará al Director General de la Policía Nacional para que en un término prudencial que no podrá exceder de 30 días, proceda, en caso de ser pertinente, a aprobar dicha hoja de servicios y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Tampoco se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto aún no se ha radicado ante dicha entidad la hoja de servicios del señor Walteros Álvarez, requisito necesario para proceder al reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo dispone el artículo 199 del Decreto antes aludido, razón por la cual se negará el presente amparo tutelar en lo que concierne a esta entidad.

Finalmente, en lo que corresponde a la activación de los servicios de salud para el accionante y su menor hija en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, aquel no aportó prueba alguna que acredite que al proferirse el acto de retiro del servicio activo se le hubieren suspendido los servicios médico asistenciales, y si bien no se obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ello daría lugar a aplicar la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, empero tal aspecto no resulta procedente, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 352 de 1997 *“Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”*, establece las clases de afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, destacando dos categorías, a saber: i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentra los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y, ii) los afiliados no sometidos al régimen de cotización, clasificación que se reitera en el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

Ahora, atendiendo a lo normado en el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990, el tiempo de los tres meses de alta es considerado como servicio activo, el cual resulta computable, aun para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, lo que significa que a pesar de que opere el retiro del servicio, para efectos legales se consideran como de servicio activo, lo que permite inferir de manera razonable que durante este lapso los servicios de salud no pueden ser suspendidos, por cuanto el miembro de la Policía-retirado-, conserva la categoría de afiliado sometido al régimen de cotización del Subsistema de la Policía, dada su condición de activo por mandato legal, mientras se define el reconocimiento de la asignación de retiro, caso en el cual asumirá la condición prevista de afiliado cotizante en goce de asignación de retiro que prevé el numeral 2º, del literal a) del referido artículo 23.

Con fundamento en el anterior recuento normativo, es indudable que al reconocérsele los tres meses de alta al señor Julio Alexander Walteros Álvarez, sus servicios médico asistenciales y los de su menor hija no se encuentran suspendidos como él lo afirma, pues para efectos legales se considera como en servicio activo, razón por la cual, en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria que vive el país, por causa de la pandemia por el covid 19, es indudable que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional debe garantizarle a él y a su menor hija los servicios de salud que llegue a requerir.

Por tanto, al no encontrarse amenazado o vulnerado el derecho a la salud, el Despacho procederá a negar el amparo tutelar reclamado, para lo cual exhortará a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional con el fin de que observe los lineamientos explicados en párrafos precedentes, garantizando la prestación de los servicios de salud al accionante y su menor hija.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el accionante Julio Alexander Walteros Álvarez en nombre propio y en representación de su hija Maité Slendy Walteros Barreto contra la **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, respecto de los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENIEGASE la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales cuya protección se solicitó.

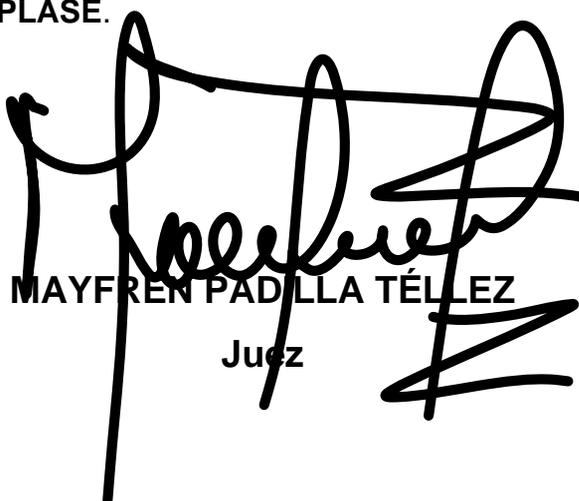
TERCERO: EXHORTASE al Director de la Policía Nacional para que en un término prudencial que no podrá exceder de 30 días, proceda, en caso de ser pertinente, a aprobar la hoja de servicios del señor Julio Alexander Walteros Álvarez y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CUARTO: EXHORTASE a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de que observe los lineamientos explicados en la parte motiva de esta providencia, garantizando la prestación de los servicios de salud al accionante y su menor hija.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG